

Texto actualizado al 2.7.2024, fecha de publicación de la Ley N.º 32080

**LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES
DECRETO LEGISLATIVO N.º 943**

(Publicado el 20.12.2003)

DECRETO LEGISLATIVO N.º 943

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N.º 28079 ha autorizado al Poder Ejecutivo para legislar en materia tributaria referida tanto a tributos internos como aduaneros por un plazo de noventa (90) días hábiles con el propósito, entre otros, de establecer disposiciones que modifiquen el Registro Único de Contribuyentes a fin de generalizar su uso como un sistema único de identificación que optimice los procedimientos de las instituciones públicas y privadas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 1.º.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

a)	RUC	:	Al Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
b)	Entidades de la administración pública	:	A las detalladas en el artículo I de la LPAG.
c)	SUNAT	:	A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
d)	LPAG	:	A la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Primer párrafo del artículo 1 modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, vigente a partir del 1.7.2023.

TEXTO ANTERIOR

Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por :

a)RUC : Al Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

b) Entidades de la: A las detalladas en el Artículo I de la Ley N° Administración Pública 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
c) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos al presente dispositivo y, cuando se señalen incisos sin precisar el artículo al que pertenecen, se entenderá que corresponden al artículo en el que están ubicados.

Artículo 2°.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes.
- b) Que sin tener la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, tengan derecho a la devolución de impuestos a cargo de esta entidad, en virtud de lo señalado por una ley o norma con rango de ley. Esta obligación debe ser cumplida para proceder a la tramitación de la solicitud de devolución respectiva.
- c) Que se acojan a los Regímenes Aduaneros o a los Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción previstos en la Ley General de Aduanas.
- d) Que por los actos u operaciones que realicen; por el tipo, cantidad o valor de los bienes de su propiedad; o por el tipo o valor de los servicios que consumen, la SUNAT considere necesaria su incorporación al registro.”

Inciso d) del artículo 2 modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1524, publicado el 18.2.2022, vigente a partir del 1.7.2023.

TEXTO ANTERIOR

d. Que por los actos u operaciones que realicen, la SUNAT considere necesaria su incorporación al registro.

Artículo 3°.- DEL NÚMERO DE RUC

El número de inscripción en el RUC será de carácter permanente y uso obligatorio en cualquier documento que presenten o actuación que realicen ante la SUNAT.

El mencionado número también deberá ser comunicado a las Entidades de la Administración Pública, Empresas del Sistema Financiero, Notarios y demás sujetos comprendidos en el artículo 4.

Segundo párrafo del artículo 3 modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 32080, publicado el 2.7.2024, vigente desde el 3.7.2024.

TEXTO ANTERIOR

El mencionado número también debe ser:

- a) Comunicado a las Entidades de la Administración Pública, Empresas del Sistema Financiero, Notarios y demás sujetos comprendidos en el artículo 4.*
- b) Consignado en toda la documentación mediante la cual se oferten bienes y/o servicios, incluidos aquellos casos en que la oferta se realice utilizando*

plataformas digitales de comercio electrónico, redes sociales, páginas web, correos publicitarios, aplicaciones móviles, entre otros.

El número de RUC debe figurar acompañado del nombre o denominación o razón social del sujeto publicitado.

Segundo párrafo del artículo 3 modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, vigente a partir del 1.7.2023.

Artículo 4º.- DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC

Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, y los sujetos del Sector Privado detallados en el citado Apéndice deben:

- a) Solicitar el número de RUC en los procedimientos, actos, u operaciones que la SUNAT señale.
- b) Consignar el número de RUC en los registros o bases de datos de las mencionadas Entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos o realizar los actos u operaciones. En aquellos casos en que existan normas que regulen los documentos con los que se inician o realizan los mencionados procedimientos, actos u operaciones en las que se aluda a la identificación de los sujetos que participan en ellos, dicha exigencia comprende el número de RUC.

Primer párrafo del artículo 4 modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, vigente a partir del 1.7.2023.

TEXTO ANTERIOR

Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, y los sujetos del Sector Privado detallados en el citado Apéndice solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la SUNAT señale. Dicho número deberá ser consignado en los registros o bases de datos de las mencionadas Entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos, actos u operaciones.

La veracidad del número informado se comprobará requiriendo la exhibición del documento que acredite la inscripción en el RUC o mediante la consulta por los medios que la SUNAT habilite para tal efecto.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá ampliar la relación de los sujetos o Entidades mencionados en el referido Apéndice.

Artículo 5º.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA SUNAT

La información que los sujetos o Entidades comprendidos en el artículo anterior deben proporcionar a la SUNAT para el cumplimiento de sus fines, deberá consignar el número de RUC de las personas respecto de las cuales se proporcionará la citada información.

Los registros de la República, tales como el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los Registros Públicos y otros registros, deberán proporcionar a la SUNAT la información que les sea requerida, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca.

Artículo 6°.- FACULTAD DE LA SUNAT PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá:

- a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación. Esta facultad incluye, entre otros, la de señalar los bienes o servicios que se consideran para efecto del inciso d) del citado artículo y, de ser el caso, su valor, la fecha en que se determina dicho valor y su forma de valorización, y/o la cantidad de bienes y la fecha en que esta se determina, que generan la obligación de inscribirse en el Registro.
Inciso a) del artículo 6 modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, vigente a partir del 1.7.2023.

TEXTO ANTERIOR

a. Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2º y las exceptuadas de dicha obligación.

- b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro.

Esta facultad incluye la de establecer que determinados terceros puedan realizar, conforme al procedimiento que establezca la SUNAT, la inscripción en el RUC de aquellos sujetos obligados con los que tengan contacto por las funciones o actividades que desempeñan. El procedimiento que se regule para dicho efecto debe asegurar la correcta identificación del sujeto cuyo trámite de inscripción realiza el tercero.

Inciso b) del artículo 6 modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, vigente a partir del 1.7.2023.

TEXTO ANTERIOR

b. La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro.

- c) Los supuestos en los cuales, considerando lo señalado en el artículo 2, la SUNAT procederá, de oficio, a la inscripción en el RUC, a la exclusión de dicho registro y a la modificación de los datos declarados en él.
Inciso c) del artículo 6 modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, vigente a partir del 1.7.2023.

TEXTO ANTERIOR

c. Los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RUC.

- d) Los procedimientos, actos u operaciones en los cuales los sujetos o Entidades comprendidos en el artículo 4º deberán exigir el número de RUC.
e) La forma, plazo y condiciones en que se deberá proporcionar la información a que se refiere el artículo 5º.
f) Las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma.

Artículo 7. NORMAS ESPECIALES

El RUC se regula por el presente decreto legislativo, la resolución de superintendencia a que se refiere el artículo 6, el Código Tributario y supletoriamente por la LPAG considerando además lo siguiente:

- a) Los actos administrativos que conforman el procedimiento de inscripción de oficio se notifican por la página web de la SUNAT. Dicha publicación debe contener como mínimo el nombre, denominación o razón social de la persona que se notifica, el documento de identidad que corresponda, el tipo de acto administrativo que se notifica y la numeración de este.
- b) La impugnación de los actos relacionados con la inscripción o exclusión del RUC o con la modificación de la información de dicho registro se rige por la LPAG, excepto en aquellos aspectos expresamente regulados por el Código Tributario.

Artículo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, vigente a partir del 1.7.2023.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 7º.- SANCIONES

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Artículo 8º.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la Resolución de Superintendencia a que hace referencia el artículo 6º.

Artículo 9º.- DEROGATORIA

A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se derogan el Decreto Ley N° 25734 y el Decreto Legislativo N° 934.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- VALIDEZ DE LAS INSCRIPCIONES EN EL RUC

Las inscripciones en el RUC que se hubieren efectuado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo, continuarán siendo válidas.

Segunda. MODIFICACIÓN DE LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Lo dispuesto en el párrafo 44.7 del artículo 44 de la LPAG también es de aplicación respecto de la exigencia del número de RUC a que se refiere el artículo 4.

La SUNAT podrá comunicar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en el indicado párrafo.

Segunda Disposición Final modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, vigente a partir del 1.7.2023.

TEXTO ANTERIOR

Segunda.- MODIFICACIÓN DE LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

La obligación señalada en el artículo 4º será incorporada en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades de la Administración Pública mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, de corresponder, en la primera oportunidad que efectúen la modificación de los citados Textos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Economía y Finanzas

APÉNDICE

PRINCIPALES ENTIDADES Y SUJETOS QUE DEBEN EXIGIR EL NÚMERO DE RUC

1. Los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
2. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP y el Banco de la Nación.

Numeral 2 modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, vigente a partir del 1.7.2023.

TEXTO ANTERIOR

2. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP y el Banco de la Nación.

3. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN.

Numeral 3 modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, vigente a partir del 1.7.2023.

TEXTO ANTERIOR

3. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN.

4. El Banco Central de Reserva del Perú - BCR, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, el Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional del Perú, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

Numeral 4 modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, vigente a partir del 1.7.2023.

TEXTO ANTERIOR

4. El Banco Central de Reserva del Perú – BCR, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS, el Jurado

Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional del Perú, la Asamblea Nacional de Rectores.

5. Las Universidades.
6. El Poder Judicial.
7. El Ministerio Público.
8. Las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado.
9. Las empresas del Sistema Financiero, las empresas del Sistema de Seguros, las empresas de Servicios Complementarios y Conexos, los Fondos de Seguros de Depósitos comprendidos en la el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702, y normas modificatorias.
10. Las Administradoras de Fondos de Pensiones.
11. La Bolsa de Valores de Lima, la Bolsa de Productos de Lima, las Instituciones de compensación y liquidación de valores, los Agentes de intermediación bursátil, las Administradoras de Patrimonios Fideicometidos, las Sociedades de Propósito Especial, las Sociedades Titularizadoras, las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Fondos de Inversión y las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos.
12. Los Notarios y Fedatarios obligados a proporcionar informaciones relativas a hechos generadoras de obligaciones tributarias, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.
13. Los Colegios Profesionales, clubes, las instituciones sociales, culturales, educativas o de cualquier otra índole.